

- SAP Barcelona 28 septiembre 2004 -

NOTA: Conflicto de sistemas en sucesiones: sucesión de causante suizo en España: aplicación de la Ley suiza: el DIPr. suizo remite a la aplicación de las normas de DIPr. del país donde se el difunto hubiera tenido su último domicilio, que era España, por lo que el DIPr. suizo ordenar aplicar el DIPr. español, cosa que se hace lo que lleva a la aplicación del Derecho material suizo sobre sucesiones. Hay que aplicar la reserva a los hijos prevista en el Derecho suizo o legítima suiza: las tres cuartas partes de la herencia son para los hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La parte demandada se alza frente la sentencia de instancia alegando no haber quedado suficientemente acreditado la aplicación del derecho suizo, que conforme las normas suizas la sucesión de Don Alonso debe de regirse por las Leyes españolas, y subsidiariamente solicita la no imposición de las costas de la instancia.

SEGUNDO La sentencia recurrida estimando la demanda deducida por Doña Cecilia, declara que Doña Cecilia como hija reconocida legalmente de Don Alonso de nacionalidad suiza tiene derecho a percibir en la sucesión hereditaria del mismo la reserva que el derecho suizo, por ser la Ley aplicable, atribuye a los descendientes, esto es, tres cuartas partes del total relicto (98.518,82 euros), estando la hoy apelante Doña Catalina, en su condición de heredera testamentaria de Don Alonso, obligada a abonar a la actora dicha suma.

TERCERO El primer motivo de apelación debe de rechazarse pues consideramos suficientemente acreditado el derecho suizo aplicable mediante la certificación emitida por el Cónsul general de Suiza, adjuntando fotocopias que certifica son reproducción fiel y exacta del texto original publicado en el «Recueil Systématique du Droit Fédéral», y que se hallan vigentes en la actualidad, en los artículos que se recogen de la Ley Federal sobre Derecho Internacional Privado de 18 de diciembre de 1987 y del Código Civil Suizo.

Ni el certificado emitido por el Cónsul, ni su traducción jurada, fue impugnado por la demandada, ni tampoco se alega la falta de artículos necesarios para la resolución del tema que nos ocupa, ni controversia alguna sobre la interpretación de los artículos que resultan de aplicación en lo que afecta a la reserva que tiene derecho la actora en su calidad de descendiente del finado, por lo que no precisa de jurisprudencia dictada por los tribunales del país de origen ni dictamen de jurista sobre su interpretación. Tampoco se alega dudas concretas sobre la vigencia temporal de dichas Leyes, es decir, no se invoca norma o Leyes distintas. Por lo que debe de rechazarse la alegación genérica sobre dicho motivo de apelación.

CUARTO En el segundo motivo de recurso, partiendo de los arts. 87 y 91 de la Ley suiza sobre Derecho Internacional Privado, considera que la sucesión de Don Alonso debe regirse por las Leyes españolas. Debe de rechazarse dicho motivo por cuanto conforme el apartado 1º del art. 91 de la meritada Ley suiza: «La sucesión de una persona que haya tenido su último domicilio en el extranjero se rige por el derecho que designen las normas de derecho internacional privado del estado en que el difunto estaba domiciliado», y conforme el art. 9.8 del Código Civil español de forma clara establece que «la sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren», por lo que la Ley aplicable dada la nacionalidad del causante es la suiza (STS de 15-11-1996), en definitiva el principio de personalidad

rige en materia sucesoria, teniendo dicho principio su reflejo en el derecho romano (si bien de forma privilegiada en la distinción del *ius civile* y *ius gentium*), en el derecho germánico (mediante la *professio legis*) y en la doctrina de las nacionalidades de Mancini, en oposición al principio de territorialidad propio del feudalismo en su inicio (en su concepción del hombre ligado a la tierra).

Además debe tenerse en cuenta la excepción que se recoge en el apartado 2º del art. 91 de la Ley suiza para el caso de que el causante se hubiese reservado expresamente el derecho de su último domicilio en testamento o pacto sucesorio, es decir, ésta sería la excepción que en el presente caso no concurre, ni se alega por ello por la apelante. Como tampoco se presenta conflicto para el caso de bienes inmuebles a que se refiere el art. 86 in fine de la Ley suiza pues en el presente caso la herencia se compone de los saldos de distintas cuentas bancarias.

Y, debiendo de rechazar la interpretación que la apelante realiza del apartado primero del art. 87 de la Ley suiza cuando dice que «Las autoridades judiciales o administrativas del lugar de origen del difunto son las competentes para liquidar la sucesión de un suizo domiciliado en el extranjero, tras la defunción del mismo en la medida en que las autoridades extranjeras no se ocupen de ello», por la apelante se razona que en base a dicho precepto las autoridades suizas sólo son competentes en la medida que las autoridades extranjeras no se ocupen de la sucesión de un suizo residente en el extranjero, pero debe de rechazarse dicha interpretación pues éste precepto se refiere a normas de competencia jurisdiccional en que se prevé el supuesto de falta de autoridades extranjeras que se ocupen de la sucesión distinto al problema de calificación sobre el punto de conexión.

FALLAMOS: el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña Catalina, contra la Sentencia dictada en fecha 29 de enero de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Barcelona, en los autos de los que el presente rollo dimana, debemos íntegramente la misma, con expresa imposición a la parte apelante de las costas del presente recurso de apelación.

* * * *